

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>ANA GARCIA DE GUIO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50001 33 33 007 2016 00064 00</b>

**ASUNTO**

La presente demanda fue instaurada a través de apoderado judicial, por **ANA GARCIA DE GUIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

- DOCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$12.515.014), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 19 de julio de 2012, que cobró ejecutoria el 04 de agosto de 2013.

Igualmente solicitó que se libre mandamiento de pago por la indexación de la suma anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación y se condene en costas a la demandada.

**ANTECEDENTES**

Enuncia como situación fáctica la siguiente:

- Que este Despacho Judicial el 24 de agosto de 2010, condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. a reliquidar y pagar la pensión de vejez de la ejecutante incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados cuando adquirió el derecho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 19 de julio de 2011, la cual quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2011.
- La UGPP mediante Resolución No. RDP 011436 del 11 de octubre de 2012, dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión elevando su cuantía a la suma de \$293.120, efectiva a partir del 24 de junio de 1997, con efectos fiscales a partir del 2 de mayo de 2002, por prescripción trienal.
- Mediante oficio con radicado UGPP No. 20145022551771 de junio 05 de 2014, la Directora de Nómina de Pensiones de la UGPP informó que la Resolución No. RDP 011436 del 11 de octubre de 2012 fue incluida en nómina de Noviembre de 2012 y el reporte por concepto de retroactivo (diferencia de mesada más indexación) fue realizado en nómina de julio de 2013, adjuntando liquidación detallada.

**CONSIDERACIONES**

En el numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A se dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, consagra:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."* (negrillas fuera de texto)

De igual manera, en el artículo 430 del Código General del Proceso se dispuso que el juez librará mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; legalidad que se relaciona con el contenido del título que se pretende ejecutar.

Normas de las cuales se determina que la sentencia condenatoria constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contengan una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo en los procesos ejecutivos promovidos con ocasión de sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el título ejecutivo pasa a ser complejo, en la medida en que esta conformado por la providencia y el acto administrativo expedido por la administración para cumplirla, en los eventos que se aduce que la administración no acató en debida forma la decisión judicial o las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales.

En el presente caso, se ejecuta la sentencia proferida por este despacho judicial el 24 de agosto de 2010, en la cual se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL reliquidar la pensión de la señora ANA GARCIA DE GUIO teniendo en cuenta los factores salariales acreditados cuando adquirió el derecho pensional y se dispuso el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 19 de julio de 2011, providencias de las cuales se aporta la primera copia auténtica, obrantes a folios 9 a 32 del expediente.

En cumplimiento de la sentencia judicial la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP profirió la Resolución RDP 011436 del 11 de octubre de 2012, en la cual resolvió lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META el 19 de julio de 2011, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) GARCIA DE GUIO ANA, ya identificado(a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$293.120 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 24 de junio de 1997, con efectos fiscales a partir del 2 de mayo de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

*/.../*

*ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de PROCESO*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

*estara a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.” (Subrayado fuera de texto).*

Pretendiendo el ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por concepto de intereses moratorios por el pago inoportuno del retroactivo pensional, procediendo el Despacho a determinar si corresponde a la Unidad Administrativa Especial asumir la obligación ejecutada, pues, según la unidad el pago de los intereses quedó a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación.

Al respecto se destaca que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, entró en proceso de supresión y liquidación mediante el Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos (2) años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades (Decreto 2040 de 2011 y 877 de 2013), para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013 (Resolución No. 4911 de 2013).

Mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

De conformidad con el Decreto 169 del 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2040 del 10 de junio de 2011, se dispuso que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, fueran asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en el mismo sentido, el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias entre Cajanal EICE en Liquidación y la UGPP, dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, estaría a cargo de la UGPP.

Todo lo anterior, permite colegir que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, obteniendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido la Caja liquidada, incluso el cumplimiento de las sentencias judiciales en trámite al cierre de su liquidación, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados.

Verificándose en el presente asunto que la UGPP mediante Resolución RDP 011436 del 11 de octubre de 2012, reliquidó el monto de la pensión de vejez y la misma entidad efectuó la liquidación para el pago del retroactivo pensional (folios 49 – 50), determinando el valor del retroactivo de las mesadas indexadas, dejando pendiente el pago de los intereses moratorios, documentos que integran el título ejecutivo complejo base de recaudo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Aunado a esto el apoderado de la ejecutante petición ante la UGPP información sobre la liquidación y pago de la sentencia judicial, manifestando la entidad en oficio radicado UGPP No. 20145022551771 del 05 de junio de 2014 (folios 46 -48) que la pensión reliquidada fue incluida en nómina de noviembre de 2012 y el retroactivo fue realizado en nómina de julio de 2013, afirmando que no son competentes para el pago de intereses moratorios por encontrarse a cargo del presupuesto de la entidad pública condenada y ellos no manejan recursos de la entidad liquidada; postura que no es de recibo para el Despacho por ser la UGPP la entidad sucesora de Cajanal y al asumir el pago de las prestaciones principales de la condena judicial debió cancelar los intereses moratorios, como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, encontrándose a cargo de la UGPP los derechos prestaciones reconocidos por la extinta Cajanal.

Así las cosas, procede librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, al verificarse tal como lo aduce la parte ejecutante que al efectuar la liquidación de la condena no se tuvo en cuenta la orden judicial de reconocer los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A.

No obstante, no se librará en la suma solicitada, debiéndose reducir, al constatarse que en la liquidación de los intereses moratorios (folio 51) la parte ejecutante aplicó un porcentaje del interés moratorio que no corresponde a la tasa efectiva nominal periódica, ya que según concepto 2006022407-002 del 8 agosto 2008, emitido por la Superintendencia Financiera, para convertir una tasa efectiva anual a nominal periódica, no se divide simplemente por  $n$  periodos, (es decir, dividir por 12), ya que se trata de una función exponencial, por tanto se requiere primero convertir la tasa efectiva anual a tasa nominal, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

EA a tasa nominal=  $n * [((1+EA)^{(1/n)}) - 1]$ , este resultado se divide por 12, para obtener la nominal mes y a la tasa nominal mensual se le multiplica por 1,5 veces para obtener la tasa moratoria mensual.

Aplicando la anterior precisión el Despacho procede a efectuar la liquidación de los intereses:

MES	BASE LIQUIDACIÓN	DIFERENCIA MESADAS	EFFECTIVA ANUAL	NOMINAL MENSUAL	TASA MORA	DIAS	VALOR
<b>2011</b>							
AGOSTO	\$ 19.517.404,01	\$ 151.576,83	18,63%	1,43 %	2,15 %	28	\$ 391.792
SEPTIEMBRE	\$ 19.668.980,84	\$ 151.576,83	18,63%	1,43 %	2,15 %	30	\$ 423.037
OCTUBRE	\$ 19.820.557,67	\$ 151.576,83	19,39%	1,49 %	2,23 %	31	\$ 457.095
NOVIEMBRE	\$ 19.972.134,50	\$ 303.153,65	19,39%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 445.733
DICIEMBRE	\$ 20.123.711,33	\$ 151.576,83	19,39%	1,49 %	2,23 %	31	\$ 464.086
<b>2012</b>							
ENERO	\$ 20.275.288,16	\$ 157.230,65	19,92%	1,53 %	2,29 %	31	\$ 479.357
FEBRERO	\$ 20.432.518,81	\$ 157.230,65	19,92%	1,53 %	2,29 %	29	\$ 451.908
MARZO	\$ 20.589.749,46	\$ 157.230,65	19,92%	1,53 %	2,29 %	31	\$ 486.791
ABRIL	\$ 20.746.980,11	\$ 157.230,65	20,52%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 487.829
	\$	\$					

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

JUNIO	\$ 21.061.441,41	\$ 314.461,30	20,52%	1,57	%	2,35	%	30	\$ 495.223
JULIO	\$ 21.375.902,71	\$ 157.230,65	20,86%	1,59	%	2,39	%	31	\$ 527.272
AGOSTO	\$ 21.533.133,36	\$ 157.230,65	20,86%	1,59	%	2,39	%	31	\$ 531.151
SEPTIEMBRE	\$ 21.690.364,01	\$ 157.230,65	20,86%	1,59	%	2,39	%	30	\$ 517.770
OCTUBRE	\$ 21.847.594,66	\$ 157.230,65	20,89%	1,59	%	2,39	%	31	\$ 539.619
NOVIEMBRE	\$ 22.004.825,31	-	20,89%	1,59	%	2,39	%	30	\$ 525.970
DICIEMBRE	\$ 22.004.825,31	-	20,89%	1,59	%	2,39	%	31	\$ 543.502
<b>2013</b>									
ENERO	\$ 22.004.825,31		20,75%	1,58	%	2,38	%	31	\$ 540.157
FEBRERO	\$ 22.004.825,31		20,75%	1,58	%	2,38	%	28	\$ 487.883
MARZO	\$ 22.004.825,31		20,75%	1,58	%	2,38	%	31	\$ 540.157
ABRIL	\$ 22.004.825,31		20,83%	1,59	%	2,38	%	30	\$ 524.583
MAYO	\$ 22.004.825,31		20,83%	1,59	%	2,38	%	31	\$ 542.069
JUNIO	\$ 22.004.825,31		20,83%	1,59	%	2,38	%	30	\$ 524.583
<b>TOTAL</b>									<b>\$ 11.435.477</b>

Operación aritmética de la cual se obtiene la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.435.477), que corresponde a los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad ejecutada desde el 04 de agosto de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la condena) hasta el 30 de junio de 2013 (día del pago de la condena), suma por la cual el Despacho libraré el mandamiento de pago solicitado, por ser la considerada legal conforme se dispone en el artículo 430 del C.G.P.

Frente a la pretensión segunda de librar mandamiento de pago por la indexación, evidencia el Juzgado su improcedencia, pues adicionar a los intereses moratorios indexación implicaría pagar la depreciación dos veces, en la medida en que esta se considera contenida en la tasa del interés moratorio que se está aplicando, resultando incompatible ordenar indexar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ANA GARCIA DE GUIO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la ejecutante la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.435.477), por concepto de intereses de mora, de conformidad con la liquidación efectuada en esta providencia, dejados de cancelar, al dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial el 24 de agosto de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 19 de julio de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

**SEGUNDO:** Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y se corre traslado a la entidad ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, las cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 C.P.A.C.A.

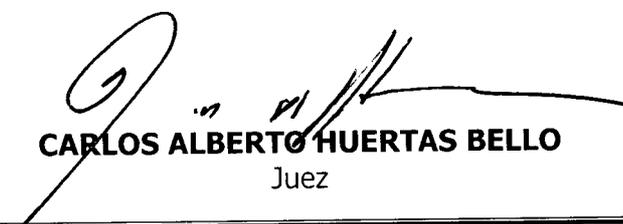
**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte ejecutante deberá cancelar la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería judicial al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y forma del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 24 del **12 de julio de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria